



RESOLUCION DE ALCALDIA N° 839-2024-MPHCO/A

Huánuco,

11 DIC 2024

VISTO: El Expediente N° 202428974 de fecha 21 de junio de 2024, presentado por el administrado JOSÉ FERNANDO SILVA ANACLETO; el Proveído N° 836-2024-MPHCO/GT de fecha 20 de setiembre de 2024; el Informe Legal N° 727-2024-MPHCO-GAJ de fecha 27 de noviembre de 2024; el Sello de Proveído N° 3854-2024-MPHCO-A de fecha 01 de octubre de 2024, proveniente del despacho de alcaldía; y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, las Municipalidades son órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno y administrativos con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, mediante Resolución Gerencial N° 7561-2024-MPHCO-GT de fecha 24 de mayo de 2024, se resuelve: **ARTÍCULO PRIMERO.** - IMPONER SANCIÓN de multa administrativa al Administrado y conductor Silva Anacleto Jose Fernando, identificado con DNI N° 22514716, con domicilio en la Urbanización Leoncio Prado Z Lt. 02; HUANUCO/HUANUCO/AMARILIS, y/o Urb. Leoncio Prado Mz. I Lt. 01 CALLE 8 - LLICUA; HUANUCO/HUANUCO/AMARILIS, por la comisión de la infracción al tránsito detallada en el siguiente cuadro:

NUMERO DE PIT	CODIGO DE INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	SANCIÓN	MONTO TOTAL	MEDIDA PREVENTIVA
058066	M.27	Muy grave	Multa 50% UIT	S/. 2,475.00	Internamiento de vehículo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - RESPONSABILIZAR SOLIDARIAMENTE el propietario del vehículo con placa de rodaje F8L456; al señor COZ RUBIN ESTUAR con domicilio en el Jirón TARAPACA N° 185-HUANUCO/HUANUCO/HUANUCO, con relación a la sanción pecuniaria impuesta en el artículo PRIMERO de la presente resolución.

Que, con Expediente N° 202428974 de fecha 21 de junio de 2024, el administrado José Fernando Silva Anacleto, interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 7561-2024-MPHCO-GT para declarar la nulidad total de la resolución mencionada líneas arriba y como pretensión accesoria solicito que se deje sin efecto la multa y todas las medidas correctivas impuestas.

Que, por medio del Proveído N° 836-2024-MPHCO/GT de fecha 20 de setiembre de 2024, el Gerente de Transportes, remite el expediente administrativo a la Gerencia de Asesoría Jurídica, indicando que la Subgerencia de Tránsito y Seguridad Vial remiten el desglose del expediente N° 03 correspondiente a la PIT N° 058066 (M.27) de fecha 08.02.2023, precisan que ya emitieron el Informe N° 4204-2024-MPHCO-GT-SGSTV; asimismo solicitan opinión legal sobre Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 7561.

Que, la Gerente de Asesoría Jurídica realiza mediante Informe Legal N° 727-2024-MPHCO-GAJ, realiza el análisis y la apreciación jurídica del caso, precisando que el numeral 1.1) del artículo 1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que "1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta".

Que, en relación al Derecho de Contradicción y el Recurso Administrativo de Apelación, se precisa que el Artículo 120° del Texto Único Ordenado del Procedimientos Administrativos General – Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su numeral 120.1, establece que "Frente a un acto que se supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos". Asimismo el Artículo 218° de la precitada norma administrativa, establece cuales son los recursos administrativos de impugnación que pueden interponer los administrados para cuestionar o contradecir un acto administrativo que le cause agravio; considerando entre ellos el Recurso Administrativo de Apelación, al respecto el numeral 218.2, determina que, "El término para la



interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, plazo que se computa a partir del día siguiente hábil de su notificación". Por lo que el Artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444 establece de manera expresa que "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; del mismo modo el Artículo 221° de la precitada norma, establece que "El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 124° de la presente ley".

Que, para el Control de la Formalidad del Recurso Administrativo de Apelación, se realiza la revisión de los actuados, advirtiéndose que el administrado José Fernando Silva Anacleto, interpone el recurso impugnativo sub examine sin contar con la formalidad establecida en el artículo 124 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, concordante con lo establecido por el artículo 220 de la citada Norma Legal; asimismo, el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido por el numeral 218.2) del artículo 218 del TUO de la precitada norma, es decir, la Resolución Gerencial N° 7561-2024-MPHCO-GT ha sido emitida el 24 de mayo de 2024, notificado el día 06 de junio de 2024, e impugnado con fecha 21 de junio de 2024, a través del expediente N° 202428974.

Que, el primer párrafo del artículo 289 (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA) del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, que Aprueba el Reglamento Nacional de Tránsito, modificado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 025-2009-MTC, establece que "El conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculadas a su propia conducta durante la circulación"; asimismo, el artículo 298 (MEDIDAS PREVENTIVAS), del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, que Aprueba el Reglamento Nacional de Tránsito, modificado por el Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, establece que "Las medidas preventivas tienen carácter provisorio y se ejecutan con el objeto de salvaguardar la seguridad y la vida de los usuarios de la vía. Las medidas preventivas persiguen restablecer el cumplimiento de las normas de tránsito"; por otra parte, el artículo 309 (SANCIONES APLICABLES) del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, que Aprueba el Reglamento Nacional de Tránsito, modificado por el Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, establece que "Las sanciones administrativas aplicables a los conductores por las infracciones previstas en el presente Reglamento son: 1) Multa. 2) Suspensión de la licencia de conducir. 3) Cancelación definitiva de la licencia de conducir e inhabilitación del conductor".

Que, del caso en concreto, el recurso de apelación tiene como finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la resolución apelada revise y modifique de ser el caso la resolución materia de apelación; por lo que, al tratarse de una revisión integral del procedimiento sobre los mismos hechos y evidencias no requiere nueva prueba por sustentarse en una diferente interpretación de las pruebas producidas o una revisión desde una perspectiva de puro derecho; es decir, uno de los requisitos del referido recurso es su procedencia sólo cuando se evalúa la prueba resaltando una errónea evaluación de la misma o cuando se destaca una interpretación equivocada de la ley o la inaplicación de la misma.

Que, de la revisión del expediente se advierte que, mediante expediente N° 202428974, el administrado José Fernando Silva Anacleto, solicita recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 7561-2024-MPHCO-GT argumentando que se declare la nulidad de dicha papeleta, por cuanto el 08 de febrero de 2023, fecha de los hechos que dieron lugar a las sanciones impuestas al suscrito, esta no se trató de un accidente de tránsito común y corriente, sino que por el contrario, este infausto evento fue consecuencia del despiste del vehículo que se manejaba, producida por causas fortuitas y de fuerza mayor, como el evento climatológico de lluvias propias de invierno, en horas de la noche, escasa iluminación en la zona, por la topografía del terreno sin asfaltar, calle muy estrecha en el punto de despiste, y consecuente falta de señalización de la vía pública, que produciría dicho evento inesperado en cualquier circunstancia en que se encuentre un conductor, del cual ya existen antecedentes de despistes similares en el mismo lugar, que inclusive vienen produciéndose hasta la fecha, como están plenamente acreditadas con el Acta de inspección Técnica Policial N° S/N-2023, de fecha 10 de febrero de 2023, realizada en el lugar de los hechos por parte de la autoridad competente, las fotografías del evento y lugar, y mi historia clínica de emergencia, y como consecuencia del despiste ocasionado por el mal estado de la vía pública, escasa iluminación y sin señalización, el administrado resulto agraviado, siendo atendido y derivado a la comisaria.

Que, de los hechos, se desprende que con fecha 08 de febrero de 2023, intervinieron a Silva Anacleto José Fernando, en calidad de conductor del vehículo con Placa de Rodaje F8L-456, por la comisión de la infracción tipificada con el código M.27: "Conducir un vehículo que no cuente con el certificado de aprobación de inspección técnica vehicular. Esta infracción no aplica para el caso de los vehículos L5 de la clasificación vehicular", conforme a lo previsto en el anexo 1 del Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito. Siendo que, revisado el expediente administrativo, se advierte que efectivamente el vehículo de Placa de Rodaje F8L-456 no cuenta con certificado de aprobación de inspección técnica; considerando



Huánuco
Grande como su historia

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

que, la Inspección Técnica Vehicular es un procedimiento a cargo de los Centros de Inspección Técnica Vehicular - CITV, a través del cual se evalúa, verifica y certifica el buen funcionamiento y mantenimiento de los vehículos y el cumplimiento de las condiciones y requisitos técnicos establecidos en la normativa nacional, con el objeto de garantizar la seguridad del transporte y tránsito terrestre, y las condiciones ambientales saludables; aunado a ello, en el escrito de apelación no se ha referido ningún argumento que cuestione sobre este extremo. Por tanto, queda acreditado fehacientemente la comisión de la infracción impuesta, tras haberse dado de forma regular la imputación del cargo respectivo a través de la PIT N° 058066 (M.27), atribuida al conductor Silva Anacleto José Fernando; en tal sentido, el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el citado administrado deviene en infundado.

En mérito a lo expuesto, estando a las atribuciones conferidas por el numeral 6) del Artículo 20, Artículos 39 y 43 de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972 y al informe legal antes mencionado.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. - SE DECLARA INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 7561-2024-MPHCO-GT de fecha 24 de mayo de 2024, interpuesto por el administrado **JOSÉ FERNANDO SILVA ANACLETO**, con expediente N° 202428974 de fecha 21 de junio de 2024, en mérito a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. – DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228° numeral 228.1 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, en concordancia con el Artículo 50° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO 3°. – TRANSCRIBIR, la presente Resolución a la Gerencia de Municipal, Gerencia de Transportes, al interesado y a quienes corresponda para su conocimiento y fines.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
GERENCIA DE SECRETARÍA GENERAL
TRANSCRIPCIÓN



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
ALCALDE

 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
GERENCIA DE SECRETARÍA GENERAL

TRANSCRIPCIÓN - NOTIFICACIÓN

La Disposición Municipal que antecede y que se encuentra
signada con el N° _____ ha sido emitida
por el Despacho de Alcaldía, por lo que cumplo con
notificar a su persona para su conocimiento y fines.

Huánuco, _____ 11 DIC. 2024


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
Abg. BALTAZAR VARA BERROSPI
GERENTE DE SECRETARÍA GENERAL